

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-41-045-2020-00158-00                                  |
| ACCIONANTE: | ANDRÉS DAVID VIDAL VILLEGAS                                    |
| ACCIONADO:  | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -<br>EJERCITO NACIONAL |
| ACCIÓN:     | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO                                 |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2020, Andrés David Vidal Villegas, actuando a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, frente al cual, mediante fallo de tutela del 4 de agosto del 2020, este Juzgado amparó el derecho fundamental de petición y resolvió lo siguiente:

*“SEGUNDO. - **ORDÉNESE** al Oficial de Altas y Retiros Soldados de la Dirección de Personal del Ejército Nacional o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a los numerales 1, 2, 3 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.*

*TERCERO. - **ORDÉNESE** al Director de Sanidad Militar DISAN o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a los numerales 6 y 7 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399921. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.*

*CUARTO. - **ORDÉNESE** al comandante de la Escuela Militar de soldados profesionales o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara al numeral 9 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399981. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial”.*

Posteriormente, la apoderada de Andrés David Vidal Villegas presentó solicitud de incidente de desacato en el que indicó que no se ha efectuado el cumplimiento de los numerales 3 y 4 del fallo de tutela, por lo que, mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se requirió al Teniente Coronel ELVIS LEANDRO MEDIA EGAS oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA Director de Sanidad del Ejército Nacional, al Director de la Escuela de Soldados Profesionales el Coronel EDGAR RODRÍGUEZ PÉREZ, como responsables directos del cumplimiento del fallo, así como al Director de Personal del Ejército el señor JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, al Comandante Comando de Personal el señor MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, al Comandante del Comando de Educación y Doctrina Brigadier General ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como superiores jerárquicos de los responsables.

El 27 de enero de 2021, se abrió incidente contra el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional como responsable directo del cumplimiento del fallo por abstenerse a dar respuesta a los numerales 6 y 7 de la petición de 7 de febrero de 2020, como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia de tutela y

DS

se requirió al General EDUARDO ENRIQUE ZAPATERO, comandante del Ejército Nacional, en calidad de superior jerárquico con el fin que exigiera acatar dicho fallo.

El 28 de enero y el 1 de febrero de 2021, el Comandante General del Ejército Nacional solicitó la desvinculación y trasladó el requerimiento al Brigadier CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Director de Sanidad del Ejército Nacional y a su superior jerárquico MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, Comandante de Personal del Ejército Nacional.

El 16 de febrero de 2021, el coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, oficial de gestión jurídica señala que la Dirección de Sanidad dio cumplimiento al fallo al dar respuesta a los numerales 6 y 7 de la petición elevada por el accionante el 7 de febrero de 2020.

Mediante auto de 18 de febrero de 2021, este Despacho requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de tres (3) días resolviera el numeral 6 de la petición elevada por el accionante el 7 de febrero de 2020.

El 19 de febrero de 2021, la oficina de apoyo remite a este juzgado el escrito de cumplimiento del coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, que ya obraba en el expediente, posteriormente, en correo de 3 de marzo de 2021, el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército en su calidad de superior jerárquico, informó que requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército para dar cumplimiento al fallo de tutela.

En memorial de 12 de marzo de 2021, la apoderada del accionante informó que en oficio No. 2021339000233101, el cual recibió el 19 de febrero de 2021, se da alcance a los numerales 6 y 7 de la petición, no obstante *"han tomado una foto y la colocan por respuesta, sin embargo, no se logra ver, ya que no se anexa como copia (sic)"*.

## II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se instituyó como un instrumento jurídico adicional dirigido al accionado cuyo objetivo es lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales del agraviado y uno de los mecanismos para lograr este fin es sancionar al funcionario o particular responsable en caso de que no satisfaga lo ordenado en providencias judiciales y, por tanto, contribuye a su cumplida ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Así mismo, el artículo 52 del citado Decreto, dispone que la persona que no diera cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional dentro de una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y con multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial resaltando que, constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*<sup>1</sup>.

En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones, cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: "(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el

<sup>1</sup> C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>2</sup>

Para el presente caso, el debate que originó el presente trámite resulta de la omisión de respuesta de los numerales 6 y 7 de la solicitud del accionante el 7 de febrero de 2020, por parte del Director de Sanidad Militar DISAN, quien en radicado Interno No. 2021339000233101, dio respuesta a la solicitud elevada.

No obstante, revisado el memorial de cumplimiento, se advirtió que la accionada resolvió de fondo el numeral 7 de la petición, pero en cuanto el punto sexto se limitó a copiar el informe administrativo No.004 de 2 de marzo de 2019. Razón por la cual, el Despacho mediante auto de 18 de febrero de 2021, dispuso requerir nuevamente al Director de Sanidad Militar, para que dentro del término de tres (3) días resolviera dicha solicitud y al Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez Comandante de Personal del Ejército en su calidad de superior jerárquico, con el fin que exigiera el cumplimiento del fallo.

Al respecto, el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez en su calidad de superior jerárquico acreditó que mediante Radicado No. 2021301002239053, requirió al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento inmediato al fallo de tutela en aras de evitar la vulneración de los derechos amparados al accionante.

Sin embargo, a pesar del requerimiento efectuado por este despacho e incluso el realizado por el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez Comandante de Personal del Ejército en su calidad de superior jerárquico, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no se pronunció sobre el numeral sexto (6) de la petición elevada por el accionante.

Aunado a lo anterior, la apoderada del accionante informó que en la respuesta que le fue remitida en oficio No. 2021339000233101, "han tomado una foto y la colocan por respuesta, sin embargo no se logra ver, ya que no se anexa como copia. (sic)" lo que implica que para el actor no fue legible la respuesta de este punto de la solicitud, razón por la cual es necesario se remita dicha información de forma legible para conocimiento de la accionante.

Bajo esta circunstancia, con el fin de proteger los derechos fundamentales que fueron amparados al accionante se **REQUERIRÁ** nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de tres (3) días de respuesta clara, concreta y de fondo al numeral 6 de la petición de 7 de febrero de 2020, y acredite su notificación, para que así cumpla de forma integral la orden impartida en el artículo tercero del fallo de tutela de 4 de agosto de 2020.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** Comandante de Personal como superior jerárquico del responsable directo, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, reitere la exigencia del cumplimiento del numeral 3 del fallo de tutela al Director de Sanidad del Ejército Nacional, es especial, de respuesta al numeral 6 de la petición elevada por el actor el 7 de febrero de 2020, y en el caso de que persista la renuencia, le inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quién haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta al numeral 6 de la petición de 7 de febrero de 2020 y acredite su respectiva notificación, conforme a lo señalado en esta providencia.

NS

<sup>2</sup> C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del responsable directo o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que reitere la exigencia del cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y en el caso de que persista la renuencia, le inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por correo electrónico al accionante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

J.P.C.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|             |                                                                                      |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-41-045-2021-00097-00                                                        |
| DEMANDANTE: | TULIA ROSA RAMÍREZ BASTIDAS                                                          |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| ACCIÓN      | TUTELA                                                                               |

**Tulia Rosa Ramírez Bastidas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.157.587, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 19 de enero de 2021 bajo el consecutivo 2021-711-147914-2.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Tulia Rosa Ramírez Bastidas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.157.587 contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, al Director de Gestión Social Humanitaria **Héctor Gabriel Camelo Rodríguez** y a la Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria **Beatriz Carmenza Ochoa Osorio**, o a quienes hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada el 19 de enero de 2021 bajo el consecutivo 2021-711-147914-2, mediante el cual se solicitó la realización de una nueva medición de carencias para acceder a la atención humanitaria y se indicara una fecha cierta para su otorgamiento, remitan la contestación dada a la misma y constancia de la respectiva notificación.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*

NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza